



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 053-2016-SERNANP-OA

Lima, 18 MAR. 2016

VISTO:

El Informe N° 002-2016-SERNANP-DGANP-OI-PAD emitido por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP que actuó como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario y remite su conclusión respecto a los cargos que se le imputan al Señor Marco Antonio Arenas Aspilcueta y el Informe N° 064-2016-SERNANP-OA-RRHH que remite los actuados a la Oficina de Administración para formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recaen en el Jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción;

Que, mediante Informe N° 002-2016-SERNANP-DGANP-OI-PAD del 01 de marzo de 2016 se remite las conclusiones del Órgano Instructor. En ese sentido, acorde a lo establecido en la Directiva citada, corresponde que la Oficina de Administración oficialice la conclusión del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que se detallan los fundamentos a continuación:

Que, los hechos imputados fueron denunciados por el Órgano de Control Institucional mediante las observaciones 1,2,3 y 4 contenidas en el Informe N° 007-2011-2-



5685- Examen Especial referido al Otorgamiento de Derechos para el Aprovechamiento del Recurso Natural Paisaje con Fines Turísticos en el Parque Nacional Huascarán (período 01-ENE-2009 al 31-DIC-2010)";

Que, mediante Resolución Directoral N° 19-2015-SERNANP-DGANP se instauró proceso disciplinario al Ex Jefe del Parque Nacional Huascarán señor Marco Antonio Arenas Aspilcueta por la presunta infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber presuntamente incumplido sus funciones referidas a su labor de gestión, control y supervisión del Área Natural Protegida, siéndole imputados lo siguiente: 1) Que, los guías de Turismo, Agencias de Viaje y Turismo y Empresas de Transporte Turístico, al momento de prestar sus servicios en el ANP no habrían contado con la autorización correspondiente de su Jefatura, 2) Que, los visitantes al ingresar al ANP para realizar turismo de aventura, no lo habrían realizado con los correspondientes prestadores de servicios y que además no hayan suscrito documentos que permitan eximir de responsabilidad a la administración del PNH en caso de accidentes, 3) No Haberse cumplido con los requisitos previos para el otorgamiento de autorizaciones a favor de los prestadores de servicios turísticos y 4) No advertir que no existían registros de ingreso y salida de visitantes al interior del ANP;

Que, conforme a los incumplimientos descritos, el señor Marco Antonio Arenas Aspilcueta habría infringido el Principio de Idoneidad y el Deber de Responsabilidad, al no haber cumplido con sus funciones técnicas como Jefe del Parque Nacional Huascarán, previstas en los literales b) y d) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM¹;

Que, se procedió a notificar la Resolución de Instauración del Procedimiento el 08 de abril de 2015, no habiendo presentado, el imputado, sus descargos de los hechos denunciados, por lo que el Órgano Instructor procedió a pronunciarse con la información adjunta en el expediente y descargos realizados a los hallazgos del OCI, es así que el imputado argumenta:

- ✓ Respecto a la Observación N° 1, señala que en su gestión, se determinó que las listas de empresas autorizadas para cada año sean remitidas a los diferentes puestos de control; Se buscó sancionar y multar a dichas empresas informales efectuando comunicaciones al DIRCETUR e INDECOPI, considerando que en los años 2009 y 2010 aún la institución no podía sancionar por carecer de normativa sancionadora.
- ✓ Respecto a la Observación N° 2, debido a la gran cantidad de ingresos (41) en el ANP y a la escasa cantidad de personal, no se habrían efectuado los registros de la mejor manera, los operadores de servicios ingresaban sin ningún control, sin embargo eran registrados a su retorno; asimismo con la entrega de boletos a los visitantes se precisaba la exoneración de responsabilidad de la entidad en caso de accidentes.
- ✓ Respecto a la Observación N° 3, indica que cada año se realiza el requerimiento de información a los prestadores de servicios de acuerdo al Reglamento de Uso Turístico, alegando que la misma se encuentra en los archivos de la Jefatura por lo que no es necesario solicitar nuevamente la misma información, bastando únicamente la solicitud de su permiso, situación que no ocurre con las nuevas empresas en donde si es necesario recabar los requisitos respectivos.
- ✓ Respecto a la Observación N° 4, señala que era responsabilidad del especialista de turismo y del guardaparque. Asimismo, se realizaban estadísticas y de acuerdo a estas la mayor parte de visitas corresponden a turistas franceses, que toda la información obra en la Jefatura, admitiendo existir un desorden y descuido en la misma; que sin embargo con la implementación de puestos de control y asignación de personal nuevo se habría tratado de corregir en su momento la observación detectada.



¹ Referentes a "Supervisar el cumplimiento de los lineamientos para la gestión efectiva de las Áreas Naturales Protegidas"; y, "Facilitar la gestión de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, supervisando que su gestión se encuentre conforme a la normativa"



Que, de lo expuesto, respecto a los hechos señalados en las observaciones 1, 2 y 4 del informe de auditoría, se advierte que el imputado no habría cumplido con sus funciones establecidas en el Artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP² y el Reglamento de la Ley de ANP³, permitiendo que i) operadores turísticos, como guías de turismo, agencias de viaje y empresas de transporte, ingresen al ANP sin la debida autorización expedida por su despacho; ii), Que los visitantes ingresen, para realizar turismo de aventura sin los correspondientes prestadores de servicios, a ello se agrega la no exigencia a turistas para que suscriban una declaración jurada que excluya de responsabilidad a la administración del ANP en caso de accidentes por la práctica de turismo de aventura y por último, iii) La carencia del registro de visitantes para realizar además, turismo convencional. Al respecto debe tenerse en cuenta, que la gestión, control y supervisión del ANP, implica un monitoreo del cumplimiento de las funciones de los servidores adscritos a la Jefatura. La responsabilidad directa del control recae en los guardaparques, no obstante ello, el imputado en su condición de jefe inmediato, debía efectuar la supervisión de sus funciones, situación que no fue evidenciada;

Que, respecto a la conducta imputada en la observación N° 03, se emitieron autorizaciones a favor de prestadores de servicios turísticos pese a no contar con requisitos previstos en las normas correspondientes, es más, éstas autorizaciones, debían ser expedidas por la Jefatura del PNH, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes⁴. En consecuencia, el trámite y decisión final, que habrían generado la emisión de las autorizaciones a favor de las prestadoras de servicios turísticos, resultaba ser una acción directa del Jefe del ANP. No obstante ello, el imputado argumenta que se contaba con archivos de las empresas, lo cual no ha sido sustentado documentalmente. De otro lado, no se advierte tampoco que la Jefatura del ANP haya supervisado o procurado la realización de inventarios respecto a los antecedentes que generaron las autorizaciones, documentos que supuestamente en su oportunidad habrían sido entregados por los operadores de servicios turísticos, sin embargo, el procesado no ha acreditado su existencia, por consiguiente, se advierte su responsabilidad en éste extremo.

Que, de lo expuesto, se advierte que las funciones de gestionar, controlar y supervisar el ANP, se traducen en un monitoreo de las funciones que realice el servidor a cargo del control del ingreso al ANP, el cual incluye el cumplimiento de exigencias a los operadores de servicios turísticos, además de contarse con un registro respectivo, así como también, de la supervisión de la existencia de expedientes de autorizaciones que cuenten con la documentación física que respalde su otorgamiento, acciones que corresponden a la Jefatura del ANP, y que corroboran, la existencia de un nexo causal, entre los hechos advertidos y la conducta omitiva del procesado, consecuentemente, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa⁵.

Que, en mérito a lo expuesto, el Órgano Instructor impuso la sanción de Amonestación Escrita debido a los hechos descritos. Asimismo, la UOF de Recursos

² Artículo 27° del ROF del SERNANP

a) Gestionar las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, su patrimonio forestal, flora y fauna silvestre.

³ Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, literal a) del inciso 24.3 del Artículo 24°

a) Conducir la administración, gestión, control y supervisión del Área Natural Protegida en armonía con las normas legales sobre la materia.

⁴ Resolución Jefatural N° 196-2006-INRENA.- Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán Artículo 13.- De las Autorizaciones para los Prestadores de Servicios.

Sólo podrán prestar servicios en general, sean estos servicios turísticos y recreativos u otros servicios al interior del PNH, los prestadores que cuenten con Autorización o Permiso expedido por la Jefatura del PNH previa presentación de la solicitud y requisitos correspondientes.

⁵ Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230° Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8 Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa de infracción sancionable..."



Humanos en el Informe N° 057-2016-SERNANP-OA-RRHH concluye que la oficialización de la conclusión del PAD debe ser formalizada por la Oficina de Administración en razón a que citada UOF no cuenta con facultad para emitir Resoluciones Administrativas;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Secretaría General del SERNANP, que resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del recurso de apelación se elevará al Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil quien en segunda instancia administrativa y definitiva resolverá el fondo del asunto acorde a lo establecido en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al señor Marco Antonio Arenas Aspilcueta, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, al señor Marco Antonio Arenas Aspilcueta en su desempeño como Jefe del ANP Parque Nacional Huascarán del SERNANP al haber incurrido en la comisión de Infracción al principio de idoneidad previsto en el numeral 4 del artículo 6° y deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, acorde a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2°.- El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117° del D.S. N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil

Artículo 3°.- Disponer la notificación al servidor sancionado y la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe; poniéndose así, fin al procedimiento disciplinario en primera instancia en conformidad con lo señalado en el artículo 115° del D. S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP